

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

- I -

En lo que aquí interesa corresponde señalar que el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba, declaró mal denegado el recurso de casación interpuesto por el doctor Quiroga, y resolvió rechazar el recurso de casación, y confirmar la resolución recurrida, en cuanto dispuso que los honorarios correspondientes al citado letrado por su actuación en autos debía regularse conforme lo normado por la ley 8226, con fundamento en que la gestión profesional efectuada por el citado concluyó, hasta el llamamiento de autos, vigente la nueva ley de aranceles, razón por la cual consideró que no correspondía en autos aplicar la doctrina de V.E. sentada en el caso "Bula Carlos c/ Prospero Bonaudi".

Contra dicho pronunciamiento el accionante interpuso recurso extraordinario federal, el que le fue concedido, por considerar el Tribunal que prima facie se encontraría configurada una cuestión federal, al contradecir el decisorio la interpretación realizada por V.E. en el citado fallo, con afectación de los derechos adquiridos y de propiedad que garantiza el artículo 17 de la Constitución Nacional -v. fs. 80/87, 88/103, 109/115-.

- II -

Se agravia el quejoso de que el fallo del Superior Tribunal de Justicia es arbitrario, que incurrió en auto contradicción, y omitió pronunciarse sobre cuestiones federales alegadas por su parte, con lo cual estimó, vulneró derechos y garantías de raigambre constitucional -arts. 14, 14 bis, 16, 18, 33 y concordantes de la Constitución Nacional-, a través de una denegatoria tácita o resolución contraria a los mismos, causándole un gravamen de irreparable reparación.

Fundó su pretensión en lo normado por los artículos

14, inciso 3 y 15 de la ley 48; 256, 257 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y normas constitucionales vulneradas.

- IV -

Estimo, que los agravios del recurrente suscitan cuestión federal para la apertura de la instancia extraordinaria, pues si bien es cierto que la decisión de temas vinculados con la validez intertemporal de normas de derecho local constituye materia ajena al recurso extraordinario (Fallos: 310:315 y 1080; 311:324; 312:764; 320:378), y que el principio de no retroactividad de las leyes establecido por el artículo 3° del Código Civil no tiene jerarquía constitucional y, por tanto, no obliga al legislador (Fallos:315:2999), no lo es menos que la facultad de legislar hechos pasados no es ilimitada, ya que la ley nueva no puede modificar o alterar derechos incorporados al patrimonio al amparo de una legislación anterior sin menoscabar el derecho de propiedad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 305:899).

En tal sentido es necesario recordar que V.E. ha señalado reiteradamente que para que exista derecho adquirido y, por tanto ,se encuentre vedada la aplicación de la nueva ley, es necesario que su titular haya cumplido -bajo la vigencia de la norma derogada o modificada- todas las condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en esa ley para ser titular del derecho de que se trata, aún cuando falte la declaración formal de una sentencia o acto administrativo (Fallos: 296:723; 298:472; 304:871; 314:481).

En consecuencia, es necesario en cada caso indagar el momento o la época en que se cumplió el hecho, acto o relación jurídica que engendró y sirvió de fundamento a la obligación, ya que esta circunstancia determinará cuál es la

*Procuración General de la Nación*

legislación aplicable. En el caso de los trabajos profesionales, tiene dicho V.E., que el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza, más allá de la época en que se practique la regulación. Es a partir de ahí que nace una situación jurídica concreta e individual en cabeza del sujeto, que, como tal, se hace inalterable y no puede ser suprimida, o modificada, por ley posterior sin agravio al derecho de propiedad consagrado por el artículo 17 ya citado (Fallos 306:1799; 319:1915; 324:2966). La decisión que recae tiene un mero carácter declarativo y no constitutivo del derecho, por lo que mal puede considerarse que deba aplicarse la ley vigente a esa época sin afectar, inconstitucionalmente, derechos ya nacidos y consolidados al amparo de una legislación anterior.

En dicho contexto y a resultas de dichos principios debe concluirse que en el sub lite no se debe aplicar la nueva disposición legal con relación a los trabajos profesionales realizados con anterioridad a su vigencia, pues ello traería aparejada una afectación de derechos adquiridos que integran el patrimonio del quejoso, en la medida en que la situación general creada con la entrada en vigencia de la ley 8226, se ha transformado en la situación jurídica concreta e individual referida en el considerando anterior, que no puede ser alterada sin riesgo de afectar el derecho de propiedad (Fallos: 306 1799, 319:1915).

Finalmente, considero que no resulta ocioso poner de resalto que, cuando dos distintas normas de honorarios profesionales, que establecen criterios de valuación que son autoexcluyentes entre sí, han estado vigentes durante el pleito, es imprescindible que los tribunales desarrollen, con especial precisión, las razones que justifican el monto de los honorarios de los abogados, no bastando la mera cita de normas

jurídicas (Fallos 320:1796; 324:2966), como ha ocurrido en la causa sub examine.

De conformidad con lo señalado, cabe destacar conforme lo hizo el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba, que el recurrente desarrolló la mayor parte de su gestión profesional en primera instancia, hasta los alegatos de bien probado inclusive, antes de que fuera publicada la ley 8226, razón, que considero más que suficiente para evaluar la aplicación de la normativa arancelaria vigente durante la etapa procesal en que cumplió su tarea profesional, es decir la ley 7269. En tal sentido estimo que si bien en el caso "Bula c/ Prospero Bonaudi", se trató de trabajos realizados en su totalidad bajo la vigencia de esta última disposición legal, en sus considerandos 6° y 7° V.E. resaltó que no corresponde aplicar la ley arancelaria que entró en vigencia con posterioridad a la aceptación y ejecución de la tarea encomendada, pues no cabe privar al profesional del derecho patrimonial adquirido al amparo de una legislación anterior (Fallos 268:561) y que, por lo demás, tal conclusión no se vería alterada, ni aún en el supuesto de que se estimara que la norma aplicada es retroactiva, toda vez que si bien en nuestro ordenamiento las leyes pueden tener ese efecto, lo es bajo condición obvia e inexcusable de que tal retroactividad no afecte garantías constitucionales.

Ni el legislador ni el juez podrían, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatarse o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, pues en este caso el principio de no retroactividad deja de ser una norma infraconstitucional para confundirse con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad reconocida por la ley suprema (Fallos 317:218).

En tales condiciones, estimo, media relación directa

*Procuración General de la Nación*

e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15, ley 48).

Por lo expuesto, opino que debe declararse procedente el recurso extraordinario, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

Buenos Aires, 27 de febrero de 2004.

FELIPE DANIEL OBARRIO

ES COPIA